

Guía para los Ministerios Públicos del Mercosur para la interpretación y aplicación de los tratados de asistencia jurídica mutua en asuntos penales relativos a casos de graves violaciones a los derechos humanos

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del instrumento

1. El presente instrumento tiene por finalidad complementar los tratados internacionales de asistencia jurídica mutua en asuntos penales, para casos en los que se investiguen conductas que constituyan graves violaciones a los derechos humanos.
2. Las disposiciones previstas en esta guía son pautas generales para la interpretación y aplicación, por parte de los Ministerios Públicos del Mercosur, del Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales del Mercosur (aprobado por Decisión del Consejo del Mercado Común N° 2/96) y del Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile (aprobado por Decisión del Consejo del Mercado Común N° 12/01), así como de cualquier otro tratado de cooperación jurídica bilateral o multilateral en materia penal que vincule a los Estados Parte y Asociados del Mercosur.
3. Ninguna de las pautas previstas en la presente guía restringirá la aplicación de otros instrumentos que contengan disposiciones más favorables para la cooperación jurídica.
4. A los efectos de este instrumento se entenderá por Autoridad Central la designada por cada Estado Parte o Asociado del Mercosur, de acuerdo con las disposiciones de los tratados de cooperación jurídica bilateral o multilateral en materia penal.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de este instrumento, se entenderá por “graves violaciones a los derechos humanos”:

- a) Las conductas que impliquen violaciones de derechos humanos comprendidas en el Derecho Penal Internacional, como las previstas en el Estatuto de Roma.
- b) Las conductas que impliquen violaciones de derechos comprendidas en el Derecho Internacional Humanitario.
- c) Las conductas que impliquen graves violaciones de derechos conforme el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Artículo 3. Principio de amplia y pronta cooperación

Los Ministerios Públicos, en el marco de sus competencias específicas, se prestarán la más amplia y pronta asistencia jurídica mutua respecto de casos que involucren la investigación, juzgamiento y sanción de graves violaciones a los derechos humanos. A tales efectos:

1. Se comprometen a prestarse la más amplia cooperación en casos de graves violaciones a los derechos humanos, con independencia del tratamiento que estas figuras tengan en el derecho interno de cada Estado.
2. Los Ministerios Públicos que intervengan en la tramitación de las solicitudes de asistencia actuarán con prontitud para no desnaturalizarla. Los requerimientos de cooperación relativos a casos vinculados con el objeto del presente instrumento serán tratados en forma prioritaria y en un plazo razonable.
3. Los Ministerios Públicos intervinientes no exigirán otras formalidades que las previstas en los tratados de cooperación vigentes para el diligenciamiento de las solicitudes de asistencia. Se presumirá la veracidad de los documentos intercambiados y la validez de los actos incluidos en ellos.

Artículo 4. Denegación de la Asistencia

Cuando se solicite asistencia jurídica para casos vinculados con graves violaciones a los derechos humanos, los Ministerios Públicos que intervengan se comprometen, en el marco de sus competencias específicas, a:

1. Realizar una interpretación restrictiva de las excepciones para brindar la asistencia jurídica prevista en los tratados de cooperación vigentes.
2. Considerar que los delitos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos de acuerdo con el presente instrumento no constituyen, a priori, delitos políticos, conexos con un delito político, o perseguidos con una finalidad política.
3. Reconsiderar, sin necesidad de un pedido expreso del Estado requirente, después de un plazo razonable y siempre que la Parte exhortante aún lo considere necesario, las solicitudes de asistencia que hubieran sido denegadas por cuestiones de seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado.

Artículo 5. Alcance de la asistencia

1. Cuando se solicite asistencia jurídica para casos vinculados con graves violaciones a los derechos humanos, los Ministerios Públicos que intervengan se comprometen, en el marco de sus competencias específicas, a adoptar las medidas necesarias para garantizar la obtención de pruebas y la localización o identificación de personas, utilizando las ciencias forenses y, cuando corresponda, la genética forense. En estos casos, el Ministerio Público del Estado requirente podrá solicitar que se cumplimenten determinados procedimientos relativos a la obtención y conservación de muestras biológicas, siempre que los mismos no sean incompatibles con las leyes del Estado requerido.
2. La cooperación jurídica entre Ministerios Públicos podrá comprender el intercambio de profesionales, con carácter de investigadores, peritos o expertos en materia criminalística y forense.

3. La cooperación entre los Ministerios Públicos comprenderá, cuando proceda, la búsqueda e intercambio de documentación que pueda aportar al esclarecimiento de graves violaciones a los derechos humanos.
 - a) Los Ministerios Públicos, en el marco de sus competencias, se comprometen a procurar la validez de la documentación que se intercambie, así como de las traducciones realizadas.
 - b) A los efectos de este instrumento, se entenderá por “documentación” toda información obtenida en cualquier soporte o tipo documental, producida, recibida y/o custodiada por cualquier organización o persona en el ejercicio de sus competencias o en el desarrollo de su actividad.

Capítulo II. Cumplimiento de la solicitud

Artículo 6. Información sobre el cumplimiento

El Ministerio Público del Estado requerido podrá, en el marco de sus competencias específicas, remitir al Ministerio Público del Estado requirente informes periódicos sobre el estado de situación del trámite referente al cumplimiento de la solicitud de asistencia.

Artículo 7. Consulta

Una vez admitida la solicitud de asistencia y notificada la decisión a través de la Autoridad Central del Estado requerido, los Ministerios Públicos intervinientes podrán realizarse consultas directas en las oportunidades que convengan con el fin de facilitar una pronta y efectiva cooperación, manteniendo informadas, cuando proceda, a las Autoridades Centrales correspondientes.

Capítulo III. Formas de asistencia

Artículo 8. Uso de la videoconferencia

1. Con el objeto de facilitar y agilizar la asistencia jurídica mutua, los Ministerios Públicos intervinientes podrán disponer, o solicitar a las autoridades judiciales que correspondan, el uso de la videoconferencia para obtener declaraciones de testigos, peritos y/o imputados que se encuentren en el Estado requerido. A tales efectos, podrán tener en cuenta las disposiciones previstas en las Guías de Asunción sobre el Uso de la Videoconferencia en el Proceso Penal, adoptadas en la VII Reunión Especializada de Ministerios Públicos del Mercosur y Estados Asociados.
2. Los Ministerios Públicos se comprometen a realizar las diligencias necesarias para facilitar la comparecencia de testigos, imputados y/o peritos a la Representación diplomática del Estado requirente o a la sede de otro organismo público que las Partes acuerden, a efectos de declarar, a través de una videoconferencia, en el marco de la causa judicial objeto de la solicitud de asistencia, con sujeción a las leyes vigentes en el Estado requerido.

3. Los Ministerios Públicos podrán disponer el uso de la videoconferencia para realizarse consultas directas, coordinar líneas de investigación, e intercambiar información sobre el estado del trámite referente al cumplimiento de una solicitud de asistencia.
4. Los Ministerios Públicos se comprometen a instar, conforme sus competencias específicas, por la validez de las declaraciones obtenidas por esta vía en el marco del proceso en el que se las solicitó oportunamente.
5. A los efectos de este instrumento, se entenderá por “videoconferencia” un sistema interactivo de comunicación que transmita, de forma simultánea y en tiempo real, imagen, sonido y datos de una o más personas ubicadas en lugares diferentes.

Artículo 9. Equipos conjuntos de investigación

1. En casos de graves violaciones los derechos humanos, los Ministerios Públicos podrán, en el marco de sus competencias específicas, crear equipos conjuntos de investigación.
2. La conformación de equipos conjuntos de investigación podrá incluir, cuando proceda, la creación y puesta en funcionamiento de unidades de búsqueda de documentación.
3. A los efectos de este Instrumento se entenderá por “equipo conjunto de investigación” el constituido por medio de un instrumento de cooperación técnica específico que se celebra entre los Ministerios Públicos de dos o más Estados Parte o Asociados del Mercosur, para llevar a cabo investigaciones penales en sus territorios, por un tiempo y un fin determinados.

Artículo 10. Cooperación de oficio

Con el objeto de contribuir a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales relativos a graves violaciones a los derechos humanos, los Ministerios Públicos, en el marco de sus competencias específicas, podrán remitirse información entre sí de manera espontánea, sin que mediara una solicitud de cooperación.

Artículo 11. Cooperación informal

Con el fin de indagar sobre un posible pedido de asistencia relativo a graves violaciones a los derechos humanos, los Ministerios Públicos, en el marco de sus competencias específicas, podrán intercambiar información y realizarse consultas informales y directas en las oportunidades que convengan.